

AUTO No. 06083

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 06 de Mayo de 2004, mediante Radicado ER15835, se interpone queja anónima, solicitando se realice visita al establecimiento ubicado en la Calle 49 A Sur No. 88 C-25 del Barrio Brasil de la Localidad de Bosa, toda vez que la actividad que allí se desarrolla genera problemas de contaminación atmosférica.

El día 13 de Julio de 2004, se emitió el Concepto Técnico No. 5268, el cual concluyo que:
En cuanto a contaminación atmosférica; en el momento de la visita se evidenció que el sistema implementado en el establecimiento como dispositivo de captación de COV's o material particulado no impide que los gases, vapores u olores provenientes de la actividad afecten a los residentes vecinos.

- Por lo tanto se debe requerir al propietario para que optimice en su establecimiento el sistema de control implementado, que evite que los gases, partículas u olores generados afecte a los residentes del sector.

- El nivel equivalente de presión sonora, medido desde la vivienda del quejoso Cll 48ª sur N° 101 – 31 (Dirección Antigua), es de 46.9 dB (A) Leq, medidos durante 15 minutos, el cual cumple con el nivel máximo permisible de presión sonora receptora residencial en el horario diurno 65dB (A) Leq.

Con posterioridad se emitió el Requerimiento No. 2004EE26672 del 01 de Diciembre de 2004 mediante el cual se requirió a la señora MARIA ESPERANZA ROMERO MOGOLLON, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.715.422, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado MUEBLES LA ESPERANZA identificado con Nit. 28715422-6, ubicado en la Calle 48 A Sur No. 101-19/25 (Dirección Antigua) para que:

AUTO No. 06083

- Implemente las medidas necesarias para el control de la contaminación atmosférica implementando ductos o dispositivos para la adecuada dispersión o captación de gases, olores y partículas que impidan causar con ello molestias a los vecinos o transeúntes de conformidad con lo expuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

El día 04 de Mayo de 2009, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, adelantaron visita técnica al establecimiento denominado MUEBLES LA ESPERANZA identificado con Nit. 28715422-6 ubicado en la Calle 49 A sur No. 88C-25 (Dirección Nueva) del Barrio Brasil de la Localidad de Bosa, cuya propietaria es la señora MARIA ESPERANZA ROMERO MOGOLLON, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.715.422, la cual fue atendida por el señor Anderson Rincón, el cual manifestó ser el operario. En dicha visita de verificaron los diferentes procesos que adelantan y en constancia de diligencio Acta de Vista de Verificación No. 226.

Como consecuencia de lo anterior, el día 19 de Mayo de 2009, se emitió el Concepto Técnico No. 09770, mediante el cual se hace necesario que la señora MARIA ESPERANZA ROMERO MOGOLLON, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.715.422, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado MUEBLES LA ESPERANZA identificado con Nit. 28715422-6 ubicado en la Calle 49 A sur No. 88C-25 (Dirección Nueva) del Barrio Brasil de la Localidad de Bosa:

- En un término de ocho (8) días calendario mejore el manejo interno de los residuos, adecuando un lugar confinado para su almacenamiento evitando la dispersión de los mismos.

- Suspenda de inmediato la ocupación del espacio público en el desarrollo de sus actividades.

En dicho Concepto Técnico, también se concluyo que la señora MARIA ESPERANZA ROMERO MOGOLLON, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.715.422 no dio cumplimiento al Requerimiento 2004EE26672 del 01 de Diciembre de 2004.

Los días 10 y 27 de Febrero de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, adelantaron visita técnica al establecimiento denominado MUEBLES LA ESPERANZA identificado con Nit. 28715422-6 ubicado en la Calle 49 A sur No. 88C-25 (Dirección Nueva) del Barrio Brasil de la Localidad de Bosa, cuya propietaria es la señora MARIA ESPERANZA ROMERO MOGOLLON, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.715.422. En constancia de lo anterior se diligencio Actas de Visita de Verificación No. 097 y 151.

Como consecuencia de lo anterior el día 09 de Abril de 2014, se emitió el Requerimiento No. 2014EE059723 mediante el cual se hace necesario que la señora MARIA ESPERANZA

AUTO No. 06083

ROMERO MOGOLLON, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.715.422, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado MUEBLES LA ESPERANZA identificado con Nit. 28715422-6 ubicado en la Calle 49 A sur No. 88C-25 (Dirección Nueva) del Barrio Brasil de la Localidad de Bosa:

- *En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.*

- *En un término de treinta (30) días, adecue la zona para los procesos de corte de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

- *En un término de treinta (30) días, tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximos permisibles mencionados en la Tabla 1. de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, para una zona de uso residencial.*

El día 18 de Junio de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, adelantaron visita técnica al establecimiento denominado MUEBLES LA ESPERANZA identificado con Nit. 28715422-6 ubicado en la Calle 49 A sur No. 88C-25 (Dirección Nueva) del Barrio Brasil de la Localidad de Bosa, cuya propietaria es la señora MARIA ESPERANZA ROMERO MOGOLLON, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2014EE059723 del día 09 de Abril de 2014. Como constancia de lo anterior se diligencio Acta de Vista de Verificación No. 611.

Como consecuencia de lo anterior el día 22 de Julio de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 06840 mediante el cual se concluyo que señora MARIA ESPERANZA ROMERO MOGOLLON, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.715.422, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado MUEBLES LA ESPERANZA identificado con Nit. 28715422-6 ubicado en la Calle 49 A sur No. 88C-25 (Dirección Nueva) del Barrio Brasil de la Localidad de Bosa:

- No dio cumplimiento al requerimiento No. 2014EE059723 del 09 de Abril de 2014 en el aparte “*En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.*”

- No dio cumplimiento al requerimiento No. 2014EE059723 del 09 de Abril de 2014 en el aparte “*En un término de treinta (30) días, adecue la zona para los procesos de corte de*

AUTO No. 06083

piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que si bien en cierto el proceso de corte se realiza al fondo del local, el establecimiento trabaja a puerta abierta, permitiendo el escape de material particulado hacia el exterior.

- No dio cumplimiento al requerimiento No. 2014EE059723 del 09 de Abril de 2014 en el aparte *“En un término de treinta (30) días, tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximos permisibles mencionados en la Tabla 1. de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, para una zona de uso residencial.*

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento denominado MUEBLES LA ESPERANZA identificado con Nit. 28715422-6 ubicado en la Calle 49 A sur No. 88C-25 (Dirección Nueva) del Barrio Brasil de la Localidad de Bosa, cuenta con registro mercantil activo, y con último año de renovación en el 2013.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las

AUTO No. 06083

investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual

AUTO No. 06083

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la presunta infractora MARIA ESPERANZA ROMERO MOGOLLON, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.715.422, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado MUEBLES LA ESPERANZA identificado con Nit. 28715422-6 ubicado en la Calle 49 A sur No. 88C-25 (Dirección Nueva) del Barrio Brasil de la Localidad de Bosa, de esta ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la señora MARIA ESPERANZA ROMERO MOGOLLON, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.715.422, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado MUEBLES LA ESPERANZA identificado con Nit. 28715422-6 ubicado en la Calle 49 A sur No. 88C-25 (Dirección Nueva) del Barrio Brasil de la Localidad de Bosa, no adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme a lo estipulado en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, ni adecuo la zona para los procesos de corte de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, ni tomo las medidas pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximos permisibles de conformidad con lo establecido en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, para zona de uso residencial.

Conforme a lo anterior, el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 establece que:

“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las

AUTO No. 06083

integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades”.

Parágrafo.-

El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 establece:

Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.

En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

En concordancia los artículos 68 y 90 de de la Resolución 909 de 2008 disponen:

Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o

AUTO No. 06083

dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 90.

Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Que el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 establece:

Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75

AUTO No. 06083

	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Parágrafo 1°.

Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo 2

- Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles

Parágrafo 3

- Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo 4

- En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista

AUTO No. 06083

intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora MARIA ESPERANZA ROMERO MOGOLLON, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.715.422, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado MUEBLES LA ESPERANZA identificado con Nit. 28715422-6 ubicado en la Calle 49 A sur No. 88C-25 (Dirección Nueva) del Barrio Brasil de la Localidad de Bosa, de esta ciudad, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora MARIA ESPERANZA ROMERO MOGOLLON, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.715.422, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado MUEBLES LA ESPERANZA identificado con Nit. 28715422-6 ubicado en la Calle 49 A sur No. 88C-25 (Dirección Nueva) del Barrio Brasil de la Localidad de Bosa, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora MARIA ESPERANZA ROMERO MOGOLLON, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.715.422, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado MUEBLES LA ESPERANZA identificado con Nit. 28715422-6, en la Calle 49 A sur No. 88C-25 (Dirección Nueva) del Barrio Brasil de la Localidad de Bosa, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2009-1394 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06083

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-1394

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 496 DE 2014	FECHA EJECUCION:	22/08/2014
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	16/09/2014
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 912 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/10/2014
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/10/2014
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------